

niere á nuestro real servicio, con que si el correo llevare alguna carta ó despacho particular, por el mismo caso sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los contadores estas partidas, no las reciban en cuenta, si no fuere mostrando el parte, en el cual se diga como va despachado á tal negocio, y que no lleva otro ningun despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa por que es despachado, y se hace el gasto; y si el virey ó ministro superior, á quien fuere remitido, juzgare que la causa fue obligatoria, le dará certificación para la paga, y aprobará la que estuviere hecha; y asimismo en el parte se ha de declarar, que el correo ó persona enviada no es criado, ni familiar de presidente, oidor, gobernador, ni otro ministro nuestro, para excusar que ocupen sus criados con daño de nuestra real hacienda.

LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de julio de 1638, capítulo de carta.

Que los correos den recibo de los pliegos que se les entregaren por tribunales, y le cobren.

Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores y contadores de cuentas, que den las órdenes convenientes para que los correos mayores ó sus tenientes den recibo de los pliegos que se les entregaren por tribunales, y cuiden de tomarlos de los que los recibieren, para que con mas fácil y segura correspondencia corra el gobierno público, y buen cobro de nuestra real hacienda, con tal atención, que por omision ó descuido no se deje de ejecutar lo proveido y ordenado.

LEY XX.

El mismo allí á 22 de agosto de 1630.

Que de las cartas que fueren del servicio del Rey no se lleven portes á los ministros de las Indias.

Los correos mayores no lleven portes de las cartas que fueren de nuestro servicio para ministros de las audiencias, ni oficiales de nuestra real hacienda, y así se guarde universalmente en todas las Indias.

LEY XXI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de setiembre de 1593.

Que los indios chasquis ó correos sean pagados en mano propia, bien tratados y amparados de las justicias.

En algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omision en pagar á los indios

chasquis, correos de á pie, que se despachan con cartas y pliegos de negocios públicos y particulares, y porque es grande el trabajo que en esto padecen, y por muchas leyes de esta Recopilacion está proveido, que los indios no sean molestados, ni vejados, antes es nuestra voluntad que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos: Mandamos, que los vireyes, presidentes, audiencias y justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo que padecen, proveiendo cuanto convenga á su alivio y paga, de forma que no reciban agravio.

LEY XXII.

Felipe III en Madrid á 2 de julio de 1618.

Que á los indios chasquis se les pague lo debido cada cuatro meses.

Mandamos que con los indios, chasquis y correos no se hagan transacciones, bajas, esperas, ó quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les dé entera satisfaccion, y guarde justicia, el fiscal de la real audiencia, protector y abogado cada cuatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo; y si luego incontinenti no les pagare, pidan ejecucion contra él en la audiencia ó tribunal de justicia por la cantidad que montare, y la audiencia ó justicia la mande hacer, sin estrépito y figura de juicio ejecutivo, dándose luego mandamiento de pago, y apremio contra el correo mayor, sin obligar á la parte, que pidiere la ejecucion en nombre de los indios á que dé la fianza de la ley de Toledo, haciéndola efectiva de forma que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

Que los correos mayores del Perú y Nueva España sean residenciados, ley 10, tit. 15, lib. 5.

Los presidentes de las reales audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de Su Magestad, que fueren para las dichas audiencias, sin asistencia de los oidores y fiscales de ellas, y un escribano de cámara, si pareciere conveniente, y ábranse en los acuerdos, y no fuera de ellos, y remitan á los oficiales reales con las cédulas y otros despachos del rey, los que tocaren á su ministerio, leyes 28 y 29, título 15, lib.

LIBRO CUARTO.**TITULO PRIMERO.****De los descubrimientos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II ordenanza 32 y 33 de poblaciones. Condiciones generales.

Que antes de conceder nuevos descubrimientos se pueble lo descubierto.

Porque el fin principal que nos mueve á hacer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la santa Fé católica, y que los indios sean enseñados, y vivan en paz y policia: Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierlo, pacífico y obediente á nuestra santa madre Iglesia católica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas republicas, como se dispone en las leyes que tratan de las poblaciones, y habiéndose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacífico, y debajo de la obediencia esperitual de la santa Sede apostólica, y de la nuestra se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

LEY II.

El mismo ordenanza 27.

Que los descubrimientos se encarguen á personas de satisfaccion y buen celo.

Ordenamos que las personas á quien se hubieren de encargar nuevos descubrimientos, sean aprobadas en cristiandad, buena conciencia, celosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadores de la paz, y deseosas de la conversion de los indios, de forma que haya entera satisfaccion de que no les haran perjuicio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfaran á nuestro deseo y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda cristiana providencia, amor y templanza.

LEY III.

D. Felipe II ordenanza 28 de poblaciones.

Que no se encarguen descubrimientos á extranjeros ni á personas prohibidas de pasar á las Indias.

No se puedan encargar descubrimientos á

extrangeros de nuestros reinos, ni á los prohibidos de pasar á las Indias, ni los descubridores, á quien se encargaren, que los puedan llevar.

LEY IV.

El mismo ordenanza 1.

Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion ó rancheria.

Establecemos y mandamos, que ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar ó tierra, ni entrada, nueva poblacion, ó rancheria en lo descubierto ó por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte y perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara. Y mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores y otras justicias que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierto y pacífico, permitimos que puedan dar licencia dentro en sus jurisdicciones para hacer las poblaciones que convengan, guardando las leyes de este libro con que hecha la poblacion, nos envíen luego relacion de lo que hubieren ejecutado: y en cuanto á la facultad de los vireyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28, tit. 3, libro 3 en los casos que contiene.

LEY V.

El mismo en Guadalupe á 1.º de abril de 1580. Y en capítulo de instruccion, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que el gobernador presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos conforme á esta ley.

Damos facultad al gobernador y presidente de las islas, y real audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra real hacienda quisieren capitular, y les dé títulos de capitanes y maestros de campo, y no de adelantados y mariscales, y los ciertos y capitulaciones se puedan ejecutar con

parecer de la audiencia, en el interin que Nos los aprobamos con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y descubrimientos, con tanta precision, que por cualquier cosa que falte no se dará cumplimiento á lo tratado, é incurrirán los que excedieren en las penas impuestas; y asimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de un breve término que el gobernador señale.

LEY VI.

El mismo ordenanza 29 de poblaciones. D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las capitulaciones se escuse la palabra conquista, y usen las de pacificacion y poblacion.

Por justas causas y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones que se hicieren para nuevos descubrimientos, se excuse esta palabra conquista, y en su lugar se use de las de pacificacion y poblacion, pues habiéndose de hacer con toda paz y caridad, es nuestra voluntad, que aun este nombre interpretado contra nuestra intencion, no ocasione ni de color á lo capitulado, para que se pueda hacer fuerza ni agravio á los indios. (1)

LEY VII.

D. Felipe II ordenanza 22 de poblaciones.

Que los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firmando alguno de los principales.

Dado principio al viage por mar ó tierra, comiencen los descubrimientos á hacer memoria y descripcion por dias de lo que vieren, hallaren y aconteciere en todo lo descubierto, y habiéndolo escrito en un libro, se lea en público cada dia delante de los que fueren á la faccion porque mejor se averigüe la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que cuando vuelvan lo presenten en nuestro consejo ó audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

LEY VIII.

Ordenanza 14.

Que los descubridores pongan nombres á las provincias, montes, rios, puertos, ciudades y pueblos.

Luego que los descubridores lleguen á las provincias y tierras que descubrieren, juntamente con nuestros oficiales, pongan nombre á toda la tierra en comun, y en particular á las provincias, montes y rios, ciudades y pueblos mas principales que hallaren, y los que fundaren.

LEY IX.

Ordenanza 13.

Que los descubridores lleven intérpretes, y se informen de lo que esta ley declara.

Los que fueren á descubrir por mar y tierra

(1) Esta ley se recordó en cédula de 13 de mayo de 1780, con ocasion de tratar de las antiguas poblaciones del cerro de la Sal.

procuren llevar algunos indios é intérpretes de las partes donde fueren mas apropósito, haciéndoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen y platiquen con los de la tierra, procurando entender sus costumbres, calidades y forma de vivir, y de los comarcanos, informándose de la religion que tienen, y qué ídolos adoran, con qué sacrificios y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina ó género de letras: cómo se rigen y gobiernan: si tienen reyes, y si estos son por eleccion ó por derecho de sangre, ó guardan forma de república ó por linages: qué rentas y tributos dan ó pagan, ó de qué manera y á qué persona: qué cosas son las que ellos mas precian, y cuales las que hay en la tierra, y traen de otras partes que tengan en estimacion: si hay metales, y de que calidad, especeria, drogas ó cosas aromáticas; y para mejor averiguarlo lleven algunos de estos géneros: asimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro reino se estiman; y se informen de las calidades de los animales domésticos y salvages, plantas, árboles cultos é incultos, y aprovechamientos que tienen de todo, y de las demas cosas contenidas en las leyes que de esto tratan, y de todo traigan muy cumplida razon.

LEY X.

D. Felipe II ordenanza 20 de poblaciones.

Que los descubridores no se embaracen en guerras, ni bandos entre los indios, ni los hagan daño, ni tomen cosa alguna.

Los descubridores por mar ó tierra no se embaracen en guerra ninguna, entre unos y otros indios, ni los ayuden ni revuelvan en cuestiones por ninguna causa ni razon que sea: no les hagan mal ni daño, ni tomen sus bienes si no fueren por rescate, ó dándoselos ellos por su libre voluntad.

LEY XI.

El mismo ordenanza 31.

Que ningun descubridor entre á poblar en el distrito de otro.

Mandamos que ningun descubridor ni poblador pueda entrar á descubrir ni poblar en términos que á otros estuvieren encargados ó hubieren descubierto; y habiendo duda ó diferencia sobre los limites, por el mismo caso los unos y los otros cesen de descubrir y poblar en las partes sobre que hubiere la duda y competencia, y den noticia á la audiencia, en cuyo distrito cayeren los limites; y si fuere la duda y diferencia en términos de diferentes audiencias, se dé noticia á ambas, y al consejo, y hasta haberse determinado en las audiencias, si fueren conformes, ó en el consejo, si no se conformaren, y proveido lo que convenga, no prosigan en el descubrimiento y poblacion, y guarden lo que se determinare en las audiencias, ó en el consejo, pena de muerte y perdimiento de bienes.

LEY XII.

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de 1542. D. Felipe II ordenanza 30 de poblaciones.

Que los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los indios y las instrucciones que llevaren.

Los descubridores guarden las leyes de este libro, y especialmente las hechas en favor de los indios, é instrucciones particulares que se les dieren, y estas sean convenientes y acomodadas á la calidad de los naturales, provincia y tierra que han de descubrir.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 9 de junio de 1530.

Que ningun gobernador haga entradas ni rescates en otra gobernacion.

Prohibimos á los gobernadores de las Indias y á sus lugartenientes, que vayan ó envíen fuera de sus gobernaciones á otras cualesquiera, por mar ni por tierra, á hacer entradas, rescates ó contratos con los indios con ningun color, ni pretexto, sin licencia de los gobernadores en cuyos distritos hubieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de lo que llevaren, tomen ó rescaten para nuestra cámara y fisco, y suspension de sus cargos y oficios.

LEY XIV.

El mismo año 1542. D. Felipe II ordenanza 21 y 23 de poblaciones.

Que el descubridor vuelva á dar cuenta, y sea gratificado y se envíe relacion al consejo.

Los que hubieren salido á descubrir por mar ó tierra, por capitulacion hecha en las Indias, vuelvan á dar cuenta al gobierno ó audiencia con quien hubieren capitulado, de lo descubierto, y efectos que han resultado, los cuales nos envíen relacion de todo, larga y cumplidamente á nuestro consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro señor y nuestro; y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierto, teniendo las partes necesarias para ello, ó se le haga la gratificacion que mereciere por lo que hubiere trabajado y gastado, cumpliéndole su asiento, habiendo él satisfecho por su parte.

LEY XV.

El emperador D. Carlos año 1542. D. Felipe II ordenanza 24 de poblaciones.

Que los descubridores no traigan indios si no fueren para intérpretes.

Ningun descubridor por mar ó tierra, pueda traer, ni traiga indios de las partes que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos

vengán de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres ó cuatro personas, para lenguas ó intérpretes, tratándolos bien, y pagándoles su trabajo. (2)

LEY XVI.

El mismo ordenanza 18 de poblaciones.

Que en gastando la mitad de los bastimentos se vuelvan los descubridores á dar razon de lo descubierto.

Ordenamos, que los descubridores hagan balance y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento; y habiendo gastado la mitad de la provision no se detengan mas por ninguna causa si los bastimentos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento que hubieren menester para perficionar el intento, y vuelvan á dar razon de lo que hubieren hallado y descubierto, y alcanzaren á entender, asi de las gentes que hubieren tratado, como de las comarcas de que se pudiere tener noticia.

LEY XVII.

El mismo en el Bosque de Segovia á 13 de julio de 1573. Ordenanza 25 de poblaciones.

Que ningun descubrimiento ni poblacion se haga á costa del Rey.

Mandamos que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion, se haga á costa de nuestra hacienda, ni los que gobernaren puedan gastar en esto ninguna cosa de ella, aunque tengan nuestros poderes ó instrucciones para hacer descubrimientos y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea á nuestra costa.

LEY XVIII.

El emperador don Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1550.

Que no se hagan los descubrimientos que esturieren dados contra lo dispuesto por leyes de este libro.

Ordenamos y mandamos que todos los descubrimientos y pacificaciones, capitulos y asientos, que sobre ellos se hubieren hecho, queden suspendidos en cuanto fueren, ó pudieren ser contra las leyes de este libro: y que en todos los que se hicieren, sean guardadas y ejecutadas, sin exceder en todo ó en parte, y los transgresores incurran en el penas establecidas por las leyes.

Que los ministros no entiendan en armadas, descubrimientos, ni minas, ley 60, tit. 16, lib. 2.

Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la justicia ordinaria, ley 19, tit. 33, allí.

(2) Véase la ley 16, tit. 1.º, lib. 6.

TITULO SEGUNDO.

De los descubrimientos por mar.

LEY PRIMERA.

D. Fernando V y doña Isabel en Granada á 3 de setiembre de 1501. El emperador D. Carlos allí á 17 de noviembre de 1526. D. Felipe II ordenanza 1 de poblaciones.

Que ninguno pueda pasar á las Indias á hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey.

Ordenamos y mandamos, que ningunos nuestros súbditos y vasallos de estos reinos y señoríos, ni otros cualesquier estrangeros de ellos, sean osados de ir sin nuestra especial licencia y mandato á descubrir por el mar Océano ninguna provincia de la Tierra-Firme de todas nuestras Indias é islas adyacentes, descubiertas y por descubrir, pena de que el que contraviniere, por el mismo hecho, sin otra sentencia y declaración, haya perdido y pierda el navio ó navios, mercaderías, bastimentos, armas, pertrechos y otras cualesquier cosas que llevare: Todo lo cual aplicamos desde ahora, y habemos por aplicado á nuestra cámara y fisco: y en cuanto á las demas penas se guarde la ley 4. del titulo antecedente.

LEY II.

Ordenanza 6.

Que el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos navios que no pasen de sesenta toneladas.

El que con licencia, ó provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder, hubiere de ir á hacer algun descubrimiento por mar, se obligue á llevar por lo menos dos navios pequeños, caravelas ó bajeles que no pasen de sesenta toneladas, que se puedan engolfar y costear por cualesquier rios y barras sin peligro de los bajos.

LEY III.

El emperador D. Carlos ordenanza 3 de 1556. D. Felipe II ordenanza 9 de poblaciones.

Que en cada navio vayan dos pilotos y dos sacerdotes.

Vayan en cada uno de los navios, que fueren á descubrir, dos pilotos, si se pudieren haber, y dos sacerdotes, clérigos, ó religiosos, para que se empleen en la conversion de los indios á nuestra santa fé católica.

LEY IV.

El mismo ordenanza 7.

Que los navios naveguen siempre de dos en dos.

Los navios que fueren á descubrir, naveguen siempre de dos en dos, porque el uno pueda so-

correr al otro; y si alguno faltare, se pueda recoger la gente que quedare.

LEY V.

Ordenanza 10.

Que cada navio vaya abastecido para un año con dos timones y los aparejos necesarios.

Los navios que fueren á descubrimiento vayan bien proveidos de bastimentos, por lo menos para doce meses, desde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demas jarcias y aparejos necesarios á la navegacion, y cada uno lleve dos timones.

LEY VI.

D. Felipe III ordenanza 8.

Que en cada navio no vayan mas de treinta personas.

En cada uno de los navios que fueren á descubrir, siendo del porte referido, vayan treinta personas entre marineros y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los bajeles sean bien gobernados.

LEY VII.

Ordenanza 19.

Que los navios pequeños busquen puertos á los mayores en que estén seguros.

Si para descubrimiento por mar, fuera de los navios que está ordenado, fueren algunos de mayor porte, llévase mucho cuidado de que en comenzando á costear, se les busque puerto seguro, y dejándolos en él á buen recaudo, los navios y bajeles menores pasen costear, descubran y rondan hasta que hallen otro puerto sin peligro, y de allí vuelvan por los navios que dejaron, llevándolos por la parte segura que hubieren descubierto al puerto siguiente, y así sucesivamente vayan pasando adelante.

LEY VIII.

Ordenanza 12.

Que los pilotos vayan haciendo derroteros de su viage por escrito, comunicándose.

Los pilotos y marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, aguajes, vientos, crecientes y aguadas que en ellas hubiere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los bajos y arrecifes que hallaren descubiertos, y debajo del agua: las islas tierras, rios, puerto, ensenadas, ancones y

De los descubrimientos por mar.

en tierra sino con acuerdo de los oficiales reales y sacerdotes.

Ordenamos, que los capitanes ó cabos de los descubrimientos, poblaciones y rescates no salten en tierra en la demarcacion y limites que les fueren señalados en sus licencias, si no fuere con acuerdo y parecer de los oficiales que para ello fueren nombrados por Nos, y de los clérigos y religiosos que hicieren el mismo viaje, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco.

LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de noviembre de 1568.

Que en saltando en tierra se tome posesion en nombre del Rey.

Ordenamos á los cabos, capitanes y las demas personas que descubrieren alguna isla ó tierra-firme, que en saltando en tierra tomen posesion en nuestro nombre, haciendo los autos que convinieren, los cuales traigan en pública forma y manera que hagan fe.

LEY IX.

Ordenanza 11.

Que los descubridores lleven los rescates que se ordena.

Para contratar y rescatar con los indios y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada navio de los que fueren á descubrir algunas mercaderías de poco valor, como tijeras, peines, cuchillos, hachas, anzuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.

LEY X.

El emperador don Carlos ordenanza 5 de 1526.

Que el capitán ó cabo de descubrimiento no salte

TITULO TERCERO.

De los descubrimientos por tierra.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II ordenanza 2 de poblaciones.

Que los gobernadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen como se ordena.

Encargamos y ordenamos á los que tienen la gobernacion espiritual y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ó en las tierras y provincias que confinan con él, que no sean de otra gobernacion, hay alguna parte por descubrir y pacificar, y qué número de gentes y naciones las habitan, y calidad y substancia de la tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra que pueda causar escándalo. Y habiéndose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas que serán mas á propósito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulacion, ofreciéndoles las honras y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capitulos sean conformes á las leyes de este titulo, y las demas que dan forma á los descubrimientos, y de lo que hubieren averiguado y capitulado, sin ponerlo en ejecucion, den cuenta al virey y audien-

TOMO II.

cia, y en la misma forma la envíen al consejo, para que visto en él, si se hallare que conviene el descubrimiento, se dé licencia, conforme á lo determinado en esta materia.

LEY II.

El mismo ordenanza 52 y 86.

Que no se dé descubrimiento para confines de virey ó audiencia.

Ordenamos, que habiéndose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion y pacificacion, con titulo de adelantado, cabo ó capitán, ú otro igualmente honorífico, político ó militar, se dé y conceda solamente de las provincias, que no confinan con distrito de provincia de virey ó audiencia real, de donde cómodamente se pueda gobernar, y hacer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurso por via de apelacion y agravio.

LEY III.

D. Felipe II ordenanza 73, 74 y 75.

Que el adelantado pueda levantar gente en estos reinos de Castilla y Leon, y nombrar capitanes, y todos le obedezcan.

Al adelantado ó cabo que capitulare en el